

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3° Juzgado de Letras de la Serena
CAUSA ROL : C-3482-2017
CARATULADO : JAQUE/JOPIA

La Serena, veintiuno de Febrero de dos mil diecinueve

VISTOS:

En lo principal de la presentación de fecha 05 de octubre de 2017, comparece don Hernán Fuentes Oyarce, abogado, domiciliado en calle Bombero Ossa N° 1369, oficina N° 202, Santiago, en representación de don **Alberto Eduardo Jaque Álvarez**, comerciante, domiciliado en avenida Cerrillos N° 4030, comuna de Pedro Aguirre Cerda, Santiago, interponiendo acción de petición de herencia, en contra de doña **María Eliana Álvarez Torres**, ignora profesión u oficio, domiciliada en Ceres casa N° 5, La Serena; doña **Bernarda Ermelinda del Carmen Jopia Roco**, ignora profesión u oficio, domiciliada en calle San Antonio N° 3106, población Bolivia, Compañía Alta, La Serena; doña **Fabiola Irene Jopia Palma**, ignora profesión u oficio, domiciliada en casa N° 1B, Ceres, La Serena; doña **Nolvia Alejandra Jopia Palma**, ignora profesión u oficio, domiciliada en pasaje S.S. Papa San Lino N° 1235, Conjunto Habitacional Talinay I, comuna de Coquimbo; doña **Vilma Dolys Jopia Palma**, ignora profesión u oficio, domiciliada en 10 de Julio S/N, El Tambo, Vicuña; don **Luis Williams Jopia Palma**, ignora profesión u oficio, domiciliado en 10 de Julio S/N, El Tambo, Vicuña; doña **Yaxsa Yanette Jopia Palma**, ignora profesión u oficio, domiciliada en 10 de Julio S/N, El Tambo, Vicuña y don **Ramón Luis Jopia Jofré**, ignora profesión u



Foja: 1

oficio, domiciliado en calle México N° 2625, Las Compañías, La Serena, con el objeto de que sea determinada la calidad de heredero legitimario de su representado respecto de don Ramón Luis Jopia Pastén, se resguarden los bienes de la sucesión y se reconozca su derecho para participar en la propiedad de los bienes que la conforman teniendo en cuenta los antecedentes de hecho y derecho que señala.

Relata que la madre de su representado, doña Maritza Alejandra Álvarez Roco nació de una relación sentimental entre don Ramón Luis Jopia Pastén y doña María Antonia Roco Espíndola, sin embargo, su filiación paterna nunca le fue reconocida. Agrega que al cumplir 18 años de edad, la madre de su representado, sin haber tenido contacto con su padre biológico, un día tiene un encuentro con él, en el cual el señor Jopia Pastén abusó sexualmente de ella y producto de lo cual doña Maritza Álvarez quedó embarazada.

Señala que antes de fallecer, el señor Jopia Pastén habría contactado a la madre de su representado con la intención de solucionar las cosas y por lo mismo accedió a tomarse una muestra de saliva para la realización de un examen de ADN, el cual finalmente ratificó que don Alberto Eduardo Jaque Álvarez es hijo de don Ramón Luis Jopia Pastén, quien falleció con fecha 08 de enero de 2017.

Arguye que en atención a que el padre de su representado falleció sin reconocerlo legalmente se recurre por esta vía para que se determine su filiación no matrimonial paterna mediante la realización de peritajes biológicos a su representado y a sus hermanos.

Precisa que los bienes que componen la sucesión de quien fuera el padre biológico de su representado son los siguientes:



Foja: 1

1.- Lote 19 I, resultante de la subdivisión del Lote Agrícola N° 19 del Predio Ceres y su Estancia La Varilla, de la comuna de La Serena. Cuyo título de dominio rola inscrito a fojas 6066 N° 4175 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, correspondiente al año 2017.

2.- Lote Agrícola N° 18 del Predio Ceres y su Estancia La Varilla, de la comuna de La Serena. Cuyo título de dominio rola inscrito a fojas 6068 N° 4176 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, correspondiente al año 2017.

3.- Lote Agrícola N° 17 del Predio Ceres y su Estancia La Varilla, de la comuna de La Serena. Cuyo título de dominio rola inscrito a fojas 6069 N° 4177 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, correspondiente al año 2017.

4.- Lote B, resultante de la subdivisión del terreno denominado La Hacienda y El Silo, resultante de la subdivisión del predio rústico Ceres y su Estancia La Varilla, de la comuna de La Serena. Cuyo título de dominio rola inscrito a fojas 6070 N° 4178 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, correspondiente al año 2017.

5.- Inmueble compuesto de casa y sitio, ubicado en calle Baquedano N° 440, comuna de Vicuña, Provincia de Elqui, Cuarta Región. Cuyo título de dominio rola inscrito a fojas 677 N° 574 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña y Paihuano, correspondiente al año 2017.



Foja: 1

6.- Derecho de aprovechamiento de aguas, consistente en el uso de 2,86 acciones, provenientes del Canal Bellavista de la Hoya Hidrográfica del Río Elqui, por medio del marco partidador denominado Ceres, ubicado en la comuna de La Serena, Provincia de Elqui, Cuarta Región. Cuyo título de dominio rola inscrito a fojas 468 N° 408 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña y Paihuano, correspondiente al año 2017.

7.- Sitio N° 32, de la Manzana N° 20, del plano de Loteo Guayacán, de la comuna de Coquimbo. Cuyo título de dominio rola inscrito a fojas 9791 N° 4692 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo, correspondiente al año 2017.

8.- Camioneta marca Toyota, modelo HILUX DLX 2.8, año 2001, color gris perla, P.P.U. UF 2043-7.

9.- Camioneta marca Toyota, modelo HILUX DCAB DX TURBO 2.5, año 2013, color gris metálico, P.P.U. FGWZ 32-6.

10.- Depósito a plazo renovable, Banco BCI, por la suma de \$80.248.621.

11.- Saldo de cuenta corriente, Banco Estado, por la suma de \$2.409.446.

12.- Saldo de cuenta de ahorro N° 12960532269, Banco Estado, por la suma de \$9.316.

13.- Saldo de cuenta de ahorro N° 1296016474-0, por la suma de \$36.719.

14.- Los bienes muebles que alhajan la propiedad que le sirvió de último domicilio y otros que esta parte desconoce.



Foja: 1

Previas citas legales finaliza solicitando tener por interpuesta la acción de petición de herencia en contra de doña María Eliana Álvarez Torres, doña Bernarda Ermelinda del Carmen Jopia Roco, doña Fabiola Irene Jopia Palma, doña Nolvía Alejandra Jopia Palma, doña Vilma Dolys Jopia Palma, don Luis Williams Jopia Palma, doña Yaxsa Yanette Jopia Palma y don Ramón Luis Jopia Jofré, y en definitiva se declare la calidad de heredero legítimo de don Alberto Eduardo Jaque Álvarez respecto del causante don Ramón Luis Jopia Pastén, fallecido con fecha 08 de enero de 2017; se disponga que el Conservador de Bienes Raíces de La Serena y el de Vicuña y Paihuano, procedan a efectuar las subinscripciones o anotaciones correspondientes en el sentido que son herederos del causante señalado, además de los demandados, el actor don Alberto Eduardo Jaque Álvarez; se disponga que el Registro Civil proceda a efectuar las subinscripciones o anotaciones correspondientes en el sentido que además de los demandados, el actor don Alberto Eduardo Jaque Álvarez es dueño de los vehículos individualizados en autos y que se condene en costas a los demandados.

En el primer otrosí de la presentación de fecha 25 de julio de 2018, comparece don Marcos Antonio Caroca Adaos, abogado, y doña Pilar Andrea Esquivel Mauro, abogada, en representación de doña Fabiola Irene Jopia Palma, labores de hogar; doña Nolvía Alejandra Jopia Palma, dependiente; doña Vilma Dolys Jopia Palma, dependiente; don Luis Williams Jopia Palma, dependiente; doña Yaxsa Yanette Jopia Palma, dependiente y don Ramón Luis Jopia Jofré, dependiente, todos domiciliados para estos efectos en calle O´ Higgins N° 445, Oficina N° 27, Edificio Florencia, La Serena, contestando la demanda de autos y solicitando que sea rechazada en todas sus partes, por no ser efectivos los hechos en que se funda y por no reunir la acción incoada



Foja: 1

en autos los requisitos que la ley civil y la doctrina nacional exigen, en razón de los siguientes argumentos:

Señala que no será posible en este juicio ordinario que el actor pueda acreditar que tiene la calidad de heredero legitimario de don Ramón Luis Jopia Pastén, padre de sus representados, debido a que el demandante tiene actualmente una filiación paterna determinada, recaída en la persona de don Raimundo Jenaro Jaque López, quien además es el cónyuge de la madre del actor, por lo que es hijo de filiación matrimonial, careciendo por tanto, de legitimación activa para accionar en estos autos contra sus representados, quienes son herederos y legitimarios de don Ramón Luis Jopia Pastén.

Precisa que no es efectivo que don Ramón Luis Jopia Pastén sea el padre biológico de la madre del demandante, debido a que a su época de concepción el señor Jopia Pastén se encontraba de viaje con la que fuera su cónyuge en ese entonces, en Argentina, país en el cual estuvo viviendo bastante tiempo, por lo que las fechas claramente no coinciden con lo señalado por el actor.

Agrega que tampoco es efectivo que durante la infancia de la señora Álvarez Roco ella haya vivido en la ciudad de La Serena, en razón a que a esa edad ella se encontraba viviendo en la localidad de El Tambo, Vicuña, estudiando en la Escuela N° 6 del Tambo, siendo su compañera de curso doña Nolvía Alejandra Jopia Palma.

Hace presente que sus representados niegan tajantemente la posibilidad de que don Ramón Luis Jopia Pastén haya abusado sexualmente de la madre del actor, lo que constituiría una acusación infundada e injuriosa, que no hace más que dañar la honra de una persona fallecida y de su familia.



Foja: 1

Aduce que tampoco es efectivo que doña Maritza Alejandra Álvarez Roco haya tenido contacto con don Ramón Luis Jopia Pastén antes de fallecer para arreglar las cosas, debido a que cuando don Ramón Jopia se enfermó, esto es, a partir de mayo de 2016 y hasta el último día de su vida, padeció demencia senil, por lo que no reconocía a las personas y su capacidad de entendimiento era bastante reducida. En definitiva, el señor Jopia Pastén no pudo haber accedido a tomarse una muestra de saliva para un examen de ADN porque no tenía capacidad para consentir ningún acto y en caso de ser efectivo lo señalado por la parte demandante, esa presunta toma biológica fue obtenida de manera fraudulenta y sin autorización de la persona afectada.

Indica que la acción de petición de herencia persigue una doble finalidad, es decir, que se reconozca la calidad de heredero del demandante y que se le restituyan los bienes hereditarios de toda índole del causante.

Agrega que incumbe al heredero probar su condición de tal y que la acción debe dirigirse contra quien se pretende heredero y ocupa o posee la herencia, pero en autos el actor no tiene la calidad de heredero legitimario (hijo) de don Ramón Luis Jopia Pastén, padre de sus representados.

Previas citas legales finaliza solicitando se rechace la demanda de autos en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Por resolución de fecha 03 de septiembre de 2018, se tiene por contestada la demanda por la demandada doña Bernarda Jopia Roco, allanándose y por contestada en rebeldía de la demandada doña María Álvarez Torres.



Foja: 1

Por resolución de fecha 10 de septiembre de 2018, se tiene por evacuado el trámite de la réplica.

Por resolución de fecha 21 de septiembre de 2018, se tiene por evacuado el trámite de la dúplica.

Por resolución de fecha 24 de septiembre de 2018, se tiene por evacuado el trámite de la dúplica en rebeldía de las demandadas doña Bernarda Ermelinda Jopia Roco y doña María Eliana Álvarez Torres.

Con fecha 02 de octubre de 2018, tuvo lugar la audiencia de conciliación decretada en autos con la sola asistencia de los demandados doña Fabiola Jopia Palma, doña Nolvía Jopia Palma, doña Vilma Jopia Palma, don Luis Jopia Palma, doña Yaxsa Jopia Palma y don Ramón Jopia Jofré, representados por su abogado don Marcos Caroca Adaos y en rebeldía de la parte demandante y de las demandadas doña María Álvarez Torres y doña Bernarda Jopia Roco. Llamadas las partes a conciliación esta no se produjo.

Por resolución de fecha 22 de octubre de 2018, se recibió la causa a prueba y se fijaron los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

Por resolución de fecha 13 de diciembre de 2018, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don Hernán Fuentes Oyarce, abogado, en representación de don Alberto Eduardo Jaque Álvarez interponiendo acción de petición de herencia, en contra de doña María Eliana Álvarez Torres; doña Bernarda Ermelinda del Carmen Jopia Roco; doña Fabiola Irene Jopia Palma; doña Nolvía Alejandra Jopia



Foja: 1

Palma; doña Vilma Dolys Jopia Palma; don Luis Williams Jopia Palma; doña Yaxsa Yanette Jopia Palma y don Ramón Luis Jopia Jofré, con el objeto de que sea determinada la calidad de heredero legítimo de su representado respecto de don Ramón Luis Jopia Pastén, se resguarden los bienes de la sucesión y se reconozca su derecho para participar en la propiedad de los bienes que la conforman teniendo en cuenta los antecedentes de hecho y derecho que señala.

SEGUNDO: Que comparece don Marcos Antonio Caroca Adaos, abogado, y doña Pilar Andrea Esquivel Mauro, abogada, en representación de doña Fabiola Irene Jopia Palma; doña Nolvía Alejandra Jopia Palma; doña Vilma Dolys Jopia Palma; don Luis Williams Jopia Palma; doña Yaxsa Yanette Jopia Palma y don Ramón Luis Jopia Jofré, contestando la demanda de autos y solicitando que sea rechazada en todas sus partes, por no ser efectivos los hechos en que se funda y por no reunir la acción incoada en autos los requisitos que la ley civil y la doctrina nacional exigen, en razón de los argumentos que exponen.

TERCERO: Que la demandada doña Bernarda Jopia Roco, se allana a la demanda de autos y la demandada doña María Álvarez Torres se encuentra en rebeldía en estos autos.

CUARTO: Que la parte demandada representada por el abogado don Marcos Antonio Caroca Adaos y la abogada doña Pilar Andrea Esquivel Mauro, en apoyo a su defensa, aparejó los siguientes elementos de convicción:

A) Documental:

- 1.- Certificado de nacimiento del demandante.
- 2.- Certificado de matrimonio de los padres del demandante.



Foja: 1

- 3.- Certificado de defunción de don Ramón Luis Jopia Pastén.
- 4.- Certificado de posesión efectiva de don Ramón Luis Jopia Pastén.
- 5.- Certificado de nacimiento de doña Fabiola Irene Jopia Palma.
- 6.- Certificado de nacimiento de doña Nolvía Alejandra Jopia Palma.
- 7.- Certificado de nacimiento de doña Vilma Dolys Jopia Palma.
- 8.- Certificado de nacimiento de don Luis Williams Jopia Palma.
- 9.- Certificado de nacimiento de doña Bernarda Ermelinda del Carmen Jopia Roco.
- 10.- Certificado de nacimiento de doña Yaxsa Yanette Jopia Palma.
- 11.- Certificado de nacimiento de don Ramón Luis Jopia Jofré.
- 12.- Epicrisis de don Ramón Jopia Pastén.

B) Testimonial:

Consistente en las declaraciones de don Patricio Romelio Parra Robles y doña Celia Maribel Álvarez Palma, en audiencia de fecha 15 de noviembre de 2018.

QUINTO: Que de acuerdo a lo dispuesto por en el artículo 1264 del Código Civil, la acción de petición de herencia es aquel instrumento jurídico que se ha definido como la acción que le corresponde al dueño de una herencia en contra del falso heredero que ejerce sobre ella la posesión, a fin de que se le reconozca la genuina condición de heredero y, en consecuencia, se le restituyan los bienes que conforman la universalidad jurídica de la herencia.



Foja: 1

La ejercida es "aquella acción que se concede al dueño de una herencia para reclamar su calidad de tal, sea contra quien la posee en su totalidad o en parte, como falso heredero; o parcialmente de quien siendo verdaderamente heredero, desconoce este carácter al peticionario, a quien también corresponde; o, en fin, contra el que posea o tenga cosas singulares que componen la herencia, a título de heredero" (Domínguez Benavente y Domínguez Águila, Derecho Sucesorio, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, página 471);" (Corte Suprema, Primera Sala, Fallo 11.007-11 del 7 de mayo de 2012, considerando 5º).

"Que de la conceptualización que se viene de entregar afloran como características de la acción en examen las siguientes: a) corresponde a la persona que tiene derecho sobre una herencia, cualquiera sea el título de ella; b) se ejerce en contra de otra persona que posee la herencia, en calidad de falso heredero; y c) tiene por objeto que se reconozca al actor el derecho a la herencia y se le restituyan los bienes que componen la universalidad jurídica de la misma;" (Corte Suprema, Primera Sala, Fallo 11.007-11 del 7 de mayo de 2012, considerando 6º).

SEXTO: Que según se señaló precedentemente, el primer presupuesto de la acción de autos es que sea entablada por la persona que tiene derecho a la herencia, cualquiera sea el título de ella.

Que se puede llegar a ser titular del derecho real de herencia, por los siguientes modos de adquirir: a) por sucesión por causa de muerte, que es la regla general; b) por tradición, en virtud de la cesión de sus derechos hereditarios que hace el asignatario a un tercero, una vez fallecido el causante; y c) por la prescripción, en el caso del falso heredero, que por haber poseído la herencia durante cierto espacio de tiempo llega a adquirir el derecho de herencia.



Foja: 1

SÉPTIMO: Que en el caso de marras, el demandante no ha invocado como fundamento del derecho cuyo reconocimiento reclama, la tradición ni la prescripción, por lo que debe estarse a las reglas de la sucesión por causa de muerte. En consecuencia, es requisito indispensable que el demandante tenga la calidad de heredero respecto del causante cuya herencia reclama, es decir, respecto de don Ramón Luis Jopia Pastén, sin lo cual su demanda no puede prosperar.

OCTAVO: En este caso, el certificado de nacimiento de don Alberto Eduardo Jaque Álvarez apreciado conforme a lo dispuesto en el artículo 342 N° 6 del Código de Procedimiento Civil y valorado según lo dispuesto en el artículo 1700 del Código Civil, hace plena prueba respecto a que el demandante es hijo de don Raimundo Jenaro Jaque López y doña Maritza Alejandra Álvarez Roco.

NOVENO: Que la herencia sobre la cual el demandante ejerce su derecho de petición de herencia corresponde a aquella quedada al fallecimiento de don Ramón Luis Jopia Pastén, quien de acuerdo a la prueba rendida en autos, falleció el día 08 de enero de 1917, casado y con ocho herederos, siete hijos y su cónyuge, que corresponden a los demandados de autos.

DÉCIMO: Que, en razón de lo señalado, la acción de petición de herencia incoada en autos no puede prosperar toda vez que el demandante no figura como heredero de don Ramón Luis Jopia Pastén y tampoco acompañó prueba alguna que pueda acreditar que efectivamente posee la calidad de hijo de quien señala como su padre biológico, toda vez que tiene una filiación determinada distinta. Que en consecuencia, no puede reconocerse derecho alguno del demandante sobre los bienes quedados al fallecimiento de don Ramón Luis Jopia



Foja: 1

Pastén, razón por la cual se rechaza la demanda de petición de herencia intentada en autos.

DÉCIMO PRIMERO: Que a mayor abundamiento, no cumpliéndose el primer presupuesto de la acción de autos, esto es, que sea entablada por la persona que tiene derecho a la herencia, cualquiera sea el título de ella, resulta inoficioso pronunciarse sobre los otros requisitos.

DÉCIMO SEGUNDO: Que las restantes probanzas no analizadas expresamente, en nada alteran ni modifican las conclusiones a las que ha arribado esta sentenciadora.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 144, 158, 160, 170, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 688, 700, 722, 951 y siguientes, 980 y siguientes, 1264, 1698 y 1700 del Código Civil; se resuelve:

I.- Que se **rechaza** la demanda ordinaria de petición de herencia deducida, en lo principal de la presentación de fecha 05 de octubre de 2017, por don Alberto Eduardo Jaque Álvarez.

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, anótese y notifíquese a las partes.

PRONUNCIADA POR DOÑA CECILIA ROJAS NOGEROL,
JUEZ TITULAR.



C-3482-2017

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **La Serena, veintiuno de Febrero de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>